



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1291-2018
LIMA NORTE**

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

Sumilla. La declaración de la víctima con contenido incriminatorio significativo, constituye prueba válida de cargo; y, por ende, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que le asiste al procesado, al encontrarse corroborada con elementos periféricos que ratifican tal sindicación.

Lima, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **JOSÉ LUIS PANDO CLEMENTE** contra la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Especializada Penal para Procesados en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte –de página doscientos setenta y siete–, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con los numerales dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, en perjuicio de Alex Vargas Romero, a diez años de pena privativa de libertad; y, fijó en la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. El seis de setiembre de dos mil quince, siendo aproximadamente las tres horas, cuando el agraviado Alex Vargas Romero, retornaba a su domicilio por la avenida Zarumilla, cruce con el pasaje San Martín, en distrito de San Martín de Porres, vio que detrás de él venían cuatro muchachos, uno de ellos conocido, por lo que trató de acelerar el paso, pero ellos corrieron detrás de él, lo alcanzaron y el imputado José Luis Pando Clemente, lo cogió del cuello mentándole la madre, mientras que el segundo de los sujetos, que no identificó, también lo cogió del cuello, porque no podían tumbarlo al piso, y el tercer sujeto, no identificado, le rebuscó los bolsillos de

D. Pacheco Huancas



sus prendas de vestir y le despojó del bolsillo delantero izquierdo del pantalón, un celular marca Samsung Galaxy Primax, color blanco, de la empresa Nextel, valorizado en dos mil quinientos soles, adquirido en el centro comercial Fiori, y del bolsillo posterior le sustrajo una billetera color marrón, hecho de forma artesanal, con seiscientos soles producto de su trabajo, y el cuarto sujeto, adolescente, identificado como José Jara Ramírez solo presenció los hechos, dándose a la fuga los sujetos por el pasaje San Mateo y el adolescente se fue corriendo detrás de ellos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria sobre la base de los argumentos siguientes:

2.1. La declaración del agraviado José Luis Pando Clemente, cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

2.2. En cuanto al presupuesto de ausencia de incredulidad subjetiva, no existe resentimiento espurio del agraviado contra el acusado que incida en la parcialidad de su declaración. Ambos, han señalado no conocerse.

2.3. Concorre los presupuestos de verosimilitud y persistencia en la incriminación. La versión incriminatoria del agraviado Alex Vargas Romero, es coherente, sólida y categórica, al haber narrado la forma y circunstancias en que se cometieron los hechos en su agravio, al sindicar de manera indubitable y directa al acusado como uno de los autores del evento.

2.4. Su imputación, se corrobora con elementos periféricos, tales como el acta de reconocimiento físico de página veinte, así como con la transcripción del parte policial de intervención del imputado, el reporte de denuncias en su contra y finalmente que el recurrente ha reconocido haber estado presente a media cuadra del lugar de los hechos.



2.5. También, se tiene la declaración del efectivo policial Telésforo Máximo Espejo Núñez, quien participó en la intervención policial, señaló que el agraviado le pidió apoyo policial por haber sido víctima de robo y a bordo de una unidad policial patrullaron la zona, y en la zona del mercado de Pocitos visualizaron a dos personas, siendo una de ellas reconocida por el agraviado y al acercarse a ellos, uno corre y se da a la fuga, siendo ubicado y detenido, sin encontrársele arma u objetos del agraviado. Por ello, es razonable que no se le encuentre el dinero sustraído, dado que en el robo participaron más personas.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS



3. El sentenciado José Luis Pando Clemente, interpone recurso de nulidad en página doscientos noventa y siete, y lo fundamentó en páginas trescientos y trescientos ocho. Alegó los motivos siguientes:



3.1. Cuestiona los presupuestos de verosimilitud, y persistencia en la sindicación. Existen contradicciones en la declaración del agraviado. En su declaración policial, de página quince, señaló que el día de los hechos, estuvo en una reunión familiar, y en su ampliación de declaración preventiva, señaló no haber libado licor. También, señaló que lo reconoció por sus prendas de vestir y tenía la cabeza cubierta con capucha, sin describir sus características físicas y pese a que la hora de ocurrido los hechos no habría visibilidad.



3.2. Al momento de la intervención, no se le encontró los bienes sustraídos al agraviado.



3.3. El adolescente José Antonio Jara Ramírez señaló que estuvo con el encausado, y no con cuatro personas como señaló el agraviado. Sostiene que los autores, son dos personas que participaron en el hecho, identificados como Jeremy Valencia (a) Loco, y Junio Tapia (a) Narizón, que viven en el veintiocho cerca del puente Trompeta.

3.4. El recurrente no tiene antecedentes penales y a la fecha de comisión del delito contaba con veinte años de edad, de forma que en



aplicación del artículo veintiuno le corresponde que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal.

- 3.5. La reparación civil impuesta es excesiva, pues el recurrente cuenta con carga familiar y la cantidad fijada no guarda relación con los bienes sustraídos.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de robo agravado, se encuentra prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) del Código Penal, sanciona al agente "[...] que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido [...]", concordante con las agravantes descritas en los numerales dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, que prescribe: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o lugar desolado [...] 4. Con el concurso de dos o más personas".

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce al ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. Los motivos de impugnación del sentenciado José Luis Pando Clemente, se centran en sostener su inocencia. Pero en forma contradictoria a la vez, reclama se le rebaje la pena y reparación civil. Sostiene que no existe elemento de prueba que lo vincule con los hechos, y no concurren los presupuestos de verosimilitud y persistencia en la incriminación en la declaración del agraviado, conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

Por lo que, este Supremo Tribunal, verificará si las premisas declaradas como probadas se justifican con la prueba incorporada legítimamente al proceso



y valida la decisión asumida por el Tribunal Superior o se ampara los reclamos del impugnante.

7. El motivo tres punto uno del impugnante está vinculado a los motivos tres punto dos y tres punto tres. Cuestiona el presupuesto de verosimilitud y persistencia en la incriminación del agraviado. Sostiene que en la declaración del agraviado, existen contradicciones y no está corroborada con elementos periféricos.

8. Veamos, la base incriminatoria contra el imputado José Luis Pando Clemente, tiene como fuente primaria, la sindicación directa del agraviado Alex Vargas Romero. Esta debe ser analizada bajo los parámetros establecidos en la doctrina jurisprudencial del citado Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que fija los parámetros mínimos de contraste como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración de la declaración de la víctima.

9. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, está sujeta a las siguientes garantías de certeza: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva; **b)** verosimilitud; y, **c)** persistencia en la incriminación, a fin de poder determinarse si tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

10. En relación con los presupuestos de verosimilitud y persistencia en la incriminación, este Supremo Colegiado, advierte al igual que la sentencia de mérito, que existe uniformidad y coherencia en el relato del agraviado por haber narrado en forma circunstanciada, cómo fue víctima de robo agravado.

11. Así, en su declaración policial, de página ocho, el seis de setiembre de dos mil quince, el agraviado Alex Vargas Romero, debidamente garantizada con la presencia del representante del Ministerio Público, narró que el día y hora de los hechos, se percató que venían detrás de él cuatro muchachos, uno de ellos conocido, porque antes vivía en el pasaje Las



Palmas, trató de acelerar el paso, pero fue alcanzado por los cuatro muchachos, uno de ellos vestía una casaca de color rojo, polo azul, y *short jeans*, medía un metro sesenta de estatura, quien lo cogoteó y lo reconoció como el imputado; el otro sujeto, vestía un pantalón *jeans* azul y buzo color plomo, de un metro sesenta de estatura, también lo cogoteó, porque no lo podían tumbar al piso, mientras que el sujeto que vestía un pantalón *jeans* y buzo color negro, tenía la cabeza cubierta con una capucha, le rebuscó los bolsillos de su pantalón, le quitó sus pertenencias y el adolescente se paró a un costado a mirar cómo le sustraían sus pertenencias, luego de lo cual se dieron a la fuga.

Agregó, que al llegar a su domicilio, le pasó la voz a dos trabajadores de su madre, y en su auto salieron a buscar a los delincuentes, de forma que al pasar por el jirón Alberto Abero, se percató que en una tienda dos de ellos bebían gaseosa, se acercaron para agarrarlos pero solo uno fue retenido porque el otro se corrió y lo llevaron a la comisaría, de donde salieron con un patrullero e intervinieron al imputado, después que pretendió darse a la fuga.

12. En apoyo a la declaración de contenido incriminatorio del agraviado, se presentaron elementos probatorios que validaron su sindicación como son pruebas periféricas, concomitantes y plurales que corroboraron los cargos contra el recurrente.

13. Así, se tienen las actas de reconocimiento físico, de páginas veinte y veintiuno, del seis de setiembre de dos mil quince, a las ocho horas con treinta minutos y once horas con treinta minutos, realizadas con presencia del Ministerio Público, que resultó válida conforme al referido artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

Aquí, el agraviado brindó las características físicas genéricas de los sujetos que participaron en los hechos en su agravio, y reconoció plenamente al imputado, José Luis Pando Clemente, como la persona que lo cogoteó, (cogiéndolo del cuello), mientras que el muchacho de buzo plomo, también lo

[Handwritten signature]



cogoteó porque no podían tumbarlo al piso y otro muchacho con polera negra, le buscó los bolsillos, sustrayéndole sus pertenencias.

Aquí, en la diligencia de reconocimiento, se debe subrayar que el agraviado si brindó las características físicas del imputado, y además que estas documentales no han sido cuestionadas por los mecanismos previstos por ley, por el encausado. Por lo que mantiene su valor probatorio.

14. La versión inculpativa contra el imputado, fue ratificada por el citado agraviado en el plenario, en la sesión de página doscientos cincuenta y dos. Aquí, reiteró la forma y circunstancias narradas a nivel preliminar, respecto a la participación del imputado y demás sujetos no identificados.

15. Sumado, a ello como dato objetivo cierto, la declaración brindada a nivel preliminar del adolescente José Antonio Jara Ramírez, de dieciséis años de edad, del seis de setiembre de dos mil quince, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, y José Antonio Jara Odar, señaló que conoce al agraviado Alex Vargas Romero, que el día de los hechos, estuvo haciendo hora caminando con su amigo el imputado José Luis Pando por la avenida Zarumilla, desde las once de la noche.

16. Agregó, que ambos vieron que el agraviado, fue cogoteado, y arrojado al suelo. Luego, caminaron –con su amigo– hacia el norte para irse a su casa y los sujetos que lo atacaron corrieron; percatándose que el agraviado salió en su carro, y al encontrarlos bebiendo una gaseosa los corretearon, lo amenazaron con un arma de fuego, lo agarró a él, y lo condujo a la Comisaría, donde le preguntó quiénes eran los autores y respondió que Pando como un nombre que se le vino a la mente, pero los autores son Junior Tapia (a) Narizón y Jeremy Valencia o Valenzuela (a) Loco, siendo este último quien se abalanzó al agraviado, mientras que Junior le buscaba los bolsillos al agraviado.

17. Sin embargo, el referido testigo en el plenario, en la sesión de página doscientos cuarenta, incorpora como nueva información que fue



amenazado de muerte con un arma de fuego, y fue agredido físicamente, siendo por ello que dijo, Pando, quien resultó ser el recurrente, y los nombres de Jeremy y Loco, pero solo vio a dos personas que sustrajeron las pertenencias al encausado.

18. Es de precisar que la primera información brindada por el referido testigo, respecto a la forma y circunstancias de su intervención, coincide con la que aparece en el Parte s/n, descrita en el numeral I, información del atestado policial de página dos, donde el efectivo policial SOB PNP Máximo Espejo Núñez, da cuenta, que a las cuatro horas con veinte minutos, se presentó el agraviado, conduciendo al adolescente José Antonio Jara Ramírez, quien en complicidad con otros dos sujetos –que lograron darse a la fuga–, quienes en forma violenta lo cogieron del cuello, para despojarlo de un teléfono celular, valorizado en dos mil quinientos soles, y seiscientos soles y entrevistado el menor dijo que también habría participado en el ilícito el conocido como Pando, quien vive por la zona de Pocitos. A las cuatro y treinta y cinco de la mañana en el jirón Pocitos cuadra dos, se observó a un sujeto, que el menor reconoció como Pando, y quien al notar la presencia policial se dio a la fuga, ingresando por el pasaje de uno de los centros comerciales, siendo capturado e identificado como José Luis Pando Clemente, quien fue reconocido por el agraviado como uno de los partícipes del hecho.

19. Ahora, toda la información antes descrita, la ratifica el citado efectivo policial Telésforo Máximo Espejo Nuñez, en el plenario, en la sesión de página doscientos sesenta y dos, donde precisó que el agraviado tenía aliento alcohólico, y el adolescente no fue presionado no fue amenazada para que señale al acusado como autor de los hechos. Entonces, se desvirtúa las amenazas y agresión de las que refiere haber sido parte el citado adolescente, más aún si en autos no obra alguna documental que acredite que se le causó alguna violencia física a su persona.

20. Por otro lado, es de relevar que la versión brindada por el adolescente José Antonio Jara Ramírez, respecto a la cantidad de personas con la que

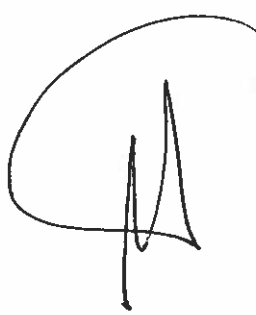


se encontraban en el lugar de los hechos no coinciden con la señalada por el imputado José Luis Pando Clemente, quien en su declaración policial brindada el seis de agosto de dos mil quince, de página once, con presencia fiscal, señaló estuvo con su amigo José Antonio Jara Ramírez, y dos amigos más.

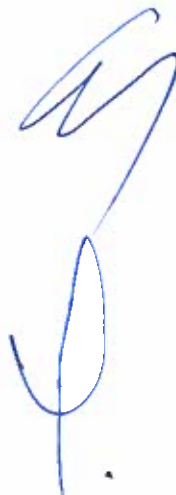
21. También, en relación al motivo por el cual se encontraban juntos, el adolescente Jara Ramírez, a nivel preliminar preliminar señaló haber estado con el imputado desde las once de la noche haciendo hora, lo que varió a nivel judicial, al sostener haber ido a un karaoke, que fue señalado también en juicio oral por el imputado.

22. Asimismo, en relación a los hechos, el imputado Pando Clemente, señaló que caminaban con dirección a su casa, y desde una cuadra vieron como dos personas cogotearon al agraviado, se fueron corriendo para no tener problemas, pero el agraviado, corrió detrás de ellos y les dijo que le iba a meter plomo porque los conoce. Luego, se fueron a comprar una gaseosa en una tienda, donde llegó el agraviado en un auto azul y con sus familiares y cogieron a su amigo, optando él por irse al puesto de su madre, a donde llegaron los efectivos policiales a intervenirlos y reitera que fueron dos sujetos conocidos como Loco y Narizón. Es decir, precisa que el agraviado lo vio en el lugar de los hechos, luego de haber sido víctima de los hechos.

23. El imputado, ratifica la forma y circunstancias en que se dieron los hechos contra el agraviado en su declaración instructiva, del treinta de diciembre de dos mil quince, de página noventa y dos, incorporó como nueva tesis de defensa, haber sido golpeado delante de los policías por el agraviado. Esta versión, se desvirtúa con el Certificado Médico Legal N.º 001341-L-D, practicado al imputado, el seis de setiembre de dos mil quince, a las trece horas con nueve minutos, que concluyó: "no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes", el mismo que fue practicado el mismo día de los hechos, lo que descartó su argumento de defensa.



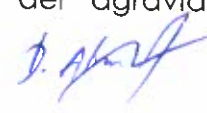
24. En este punto está el cuestionamiento del impugnante, de no haberse encontrado en su poder los bienes sustraídos al agraviado. Es cierto, que en el acta de registro personal practicada al imputado, de página treinta y uno, se verifica que no se encontraron las pertenencias del agraviado, sin embargo, este Supremo Tribunal coincide con la conclusión arribada por el Tribunal de mérito en el fundamento diecisiete, ultima parte, al sostener que esto tiene una explicación, por el hecho de haber participado más personas en el evento y lograron darse a la fuga se llevaron el dinero y los bienes, nótese que el agraviado atribuyó a otro sujeto quien le sustrajo sus pertenencias, siendo la participación del recurrente el haberlo cogido del cuello para facilitar la sustracción de sus bienes.



25. Ahora, respecto al grado de alcohol que haya presentado el agraviado, conforme lo corroboró el efectivo policial Espejo Núñez, constituyen cuestionamientos periféricos que no enervan la sindicación central del agraviado en contra del imputado, así también al no haberse acreditado la presunta violencia ejercida por el adolescente Jara Ramírez, para atribuir la autoría al imputado, quien declaró en presencia de José Antonio Jara Odar, mayor de edad.



26. Estas versiones inconsistentes del recurrente evidencian que es claro que si participó en el evento ilícito, pues la identificación del imputado, se dio luego de haberla proporcionado el testigo José Antonio Jara Ramírez, –que conforme a los antes expuesto, fue sin ningún tipo de presión–, siendo reconocido posteriormente por el agraviado, como una de las personas que lo cogoteó para sustraerle sus pertenencias, hechos que si bien el imputado ha negado, la conducta desplegada en el lugar de los hechos –de haber corrido al ser intervenido y de haber proporcionado en forma coinciden el nombre de dos personas que participaron en el evento–, no son coherente con la tesis de inocencia que alega. Consecuentemente, lo presupuestos de verosimilitud y persistencia en la incriminación en la declaración del agraviado, concurren.





27. Así, entre la actividad probatoria actuada, y la naturaleza de las evidencias existe conexión lógica respecto a la forma y circunstancias en las que estas se produjeron, con lo que se afirma que la sentencia de mérito, se encuentra suficientemente motivada, en relación con la valoración de cada uno de los elementos probatorios actuados que han sido debidamente ponderados en forma individual y contrastada sistémicamente con los demás elementos probatorios actuados durante el proceso, que sin lugar a dudas determina como conclusión válida que la decisión de condena se sustenta en los elementos probados antes analizados, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, corresponde ratificarse la sentencia impugnada.



DOSIFICACIÓN DE LA PENA

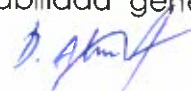
28. El motivo tres punto cuatro, del impugnante, contrario a su tesis de inocencia, cuestiona el quantum de la pena, al sostener que no se tuvo en cuenta que es agente primario, y a la fecha de los hechos tenía veintiún años de edad.



29. El artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal, preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. Es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del 29/11/2015, T-718/15: "En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo".



30. La determinación judicial de la pena implica un proceso realizado por el juzgador, por lo que su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada, respetando los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias que modifican la responsabilidad genérica,





sean agravantes y/o atenuantes-, como la determinación de la pena concreta o final, que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis-A del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por las penas básicas y a partir de criterios referidos al grado de reproche y grado de culpabilidad del agente.



31. En el presente caso, se demostró la materialidad del delito y responsabilidad penal del encausado, por el delito de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los numerales dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.



32. En cuanto, al primer ámbito de determinación de la pena, los presupuestos del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, nivel de cultura y costumbres. El encausado, es soltero, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación ayudante de estructuras metálicas, conforme a su ficha de Reniec de página treinta. Estas circunstancias no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal. Lo mismo ocurre con la ausencia de antecedentes penales de página doscientos veintiuno.



33. No se verifica la concurrencia de alguna causal de disminución de punibilidad, como lo es la atenuante privilegiada de responsabilidad restringida, prescrita en el artículo veintidós del Código Penal, dado que el encausado nació el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, y a la fecha de los hechos seis de setiembre de dos mil quince, contaba con veintiún años y cuatro meses de edad. Es decir, más del límite de edad previsto en el artículo veintidós del Código Penal.

34. Tampoco, concurre alguna otra causal de disminución de carácter material –sea tentativa, complicidad secundaria– o procesal –confesión sincera–, concurre como circunstancia de agravación específica, solo las



descritas en los numerales dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, y pese a ello se le impuso diez años de pena privativa de libertad; sin embargo, al no ser impugnada la pena por el Ministerio Público, este Supremo Tribunal está impedido de reformular el *quantum* (cantidad) de la pena, en virtud del principio de no *reformatio in peius* (prohibición de reforma en peor), por lo que corresponde ratificar la sentencia en dicho extremo y desestimar el motivo del impugnante.

35. Finalmente, en el motivo tres punto cinco, reclama que el monto fijado por concepto de reparación civil es excesivo, porque cuenta con carga familiar.

Al respecto, la reparación civil, es el resarcimiento del bien o indemnización, por el autor, como consecuencia de la comisión de un delito que ocasionó un daño que afectó el bien jurídico, patrimonio, conforme al artículo noventa y tres del Código Penal, que prescribe que esta comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Sobre la base de ello, es de concluir que el monto de la reparación civil fijada, resulta ser acorde con la magnitud del perjuicio causado y no en base a la carga familiar que tenga el recurrente, como lo pretense sostener. En consecuencia, los motivos no se estiman.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Especializada Penal para Procesados en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte –de página doscientos setenta y siete–, que condenó a **JOSÉ LUIS PANDO CLEMENTE** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con los numerales dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, en perjuicio de Alex Vargas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1291-2018
LIMA NORTE

Romero, a diez años de pena privativa de libertad; y, fijó en la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/mrce

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D. A. [Signature]
DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 ENE. 2021